



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, Nit. No. 860.042.964-
Demandado	YEIMI JOSELIN DUARTE BRITO C.C. 1.121.296.983 LIBARDO BRITO IGUARAN C.C. 84.005.490
Radicado	05001-40-03-014-2021-00261 00
Asunto	Inadmitir demanda
Auto:	Nº 1145

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, La demanda instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA- en calidad de endosatario en propiedad del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX, por intermedio de apoderado judicial, en contra de YEIMI JOSELIN DUARTE BRITO y LIBARDO BRITO IGUARAN, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, así como el Decreto 806 de 2020, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

Primero: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” la parte actora precisará en el acápite de pretensiones la fecha exacta de causación de los intereses moratorios reclamados, según lo estipulado en la ley.

Segundo: Dado que nos encontramos en trámites virtuales deberá el apoderado aportar poder a él debidamente otorgado; en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB-MG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434e8bad619df0584d83857f622cc2832cadbdeb487aea156ed44d2b7b8cdb9b**

Documento generado en 19/10/2021 11:18:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>